



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	GLORIA LADI SALGADO OROZCO
DEMANDANDO	COLPENSIONES PROTECCIÓN S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 009 2021 00387 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 128 del 31 de mayo de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PROTECCIÓN S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	MODIFICAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 359 del 20 de octubre 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **GLORIA LADI SALGADO OROZCO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 009 2021 00387 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: GLORIA LADI SALGADO OROZCO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 009 2021 00387 01



La señora **Gloria Ladi Salgado Orozco**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Protección S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Protección S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordada por un asesor de Protección S.A., quien la convenció del traslado pues le manifestó que debía optar por el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como quiera que el ISS iba a desaparecer, por lo que perdería sus aportes, infundiéndole miedo y omitiendo el deber de brindarle la debida asesoría respecto a las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por considerar que el traslado efectuado por la señora Gloria Ladi Salgado fue ajustado a derecho, toda vez que la demandante tomó dicha decisión en el ejercicio legítimo de la libre escogencia de régimen pensional, después de ser ampliamente asesorada por la AFP, quien actuó de manera profesional y transparente; además, señaló que la actora se encuentra a menos de 10 años de cumplir con el requisito de la edad para acceder a la pensión de vejez.

Como excepciones propuso la de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa y solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones y la innominada o genérica.



Protección S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto la actora no allegó prueba sumaria de las razones de hecho que sustentan la nulidad y/o ineficacia de la afiliación, además manifestó que la administradora cumplió con la obligación de proporcionar la información necesaria para que la demandante tomara una decisión libre, sin incurrir en ninguna omisión que vicie su consentimiento, por lo que se encuentra válidamente afiliada a la AFP.

Como excepciones formuló la de validez de la afiliación a Protección S.A., validez del traslado de régimen del RPM al RAIS, buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, prescripción, carencia de acción e incumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales para trasladarse de régimen, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, compensación y la innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Noveno Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 359 del 20 de octubre del 2021 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante con Protección S.A. y ordenó a Colpensiones aceptar el regreso de la señora Gloria Ladi Salgado Orozco al régimen de prima media con prestación definida sin solución de continuidad y sin cargas adicionales.



Asimismo, ordenó a Protección S.A. realizar el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual de la actora a Colpensiones tales como aportes efectuados al RAIS, rendimientos financieros, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses y gastos de administración y, además, ordenó a Colpensiones cargar a la historia laboral de la actora los aportes respectivos una vez sean devueltos por la AFP.

Finalmente, condenó en costas a Protección S.A. y Colpensiones en cuantía de \$908.526 a cargo de cada una.

APELACIÓN:

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

-Protección S.A.

"Me permito interponer recurso de apelación en contra de la sentencia 359 solicitando al Honorable Tribunal Superior de Cali sala laboral, proceda a revocar la condena a mi representada en lo que tiene que ver a la devolución de los gastos de administración, toda vez que la comisión de administración es aquella que cobran las administradoras para administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual de sus afiliados y de cada aporte del 16% del ingreso base de cotización que realizó la demandante al sistema general de pensiones, la administradora descontó el 3% para cubrir los gastos de administración y para pagar el seguro previsional a la compañía de seguros, descuento que se encuentra debidamente autorizado en el artículo 20 de la ley 100 de 1993 modificado por la ley 797 de 2003 y opera tanto para el régimen de ahorro individual como para el régimen de prima media.

Así las cosas, no es procedente que se ordene la devolución de lo que mi representada descontó por comisión de administración, toda vez que se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual, descuentos realizados conforme la ley y como contraprestación a una buena gestión de administración como lo es legalmente permitido frente a cualquier entidad financiera.



En ese orden de ideas, si la consecuencia de la nulidad o ineficacia de la afiliación es que las cosas vuelvan a su estado anterior, en estricto sentido se debe entender que el contrato de afiliación nunca existió y, por ende, Protección nunca debió administrar los recursos de esa cuenta, los rendimientos que produjo no se causaron, ni tampoco se debió cobrar una comisión de administración.

El artículo 1746 del Código Civil habla de restituciones mutuas, intereses, frutos y abono de mejoras, con base a este artículo debe entenderse que aunque se declare una nulidad o ineficacia de la afiliación y se haga la ficción de que nunca existió un contrato, no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos frutos y unas mejoras, siendo el fruto o la mejora del afiliado los rendimientos de su cuenta de ahorro individual y el fruto o mejora de la administradora es la comisión de administración, la cual debe conservar si efectivamente hizo rentar el patrimonio del afiliado."

-Colpensiones

"Me permito interponer recurso de apelación en contra de la sentencia número 359, como quiera que en el caso bajo estudio, se tiene que la demandante nació el 25 de octubre de 1964, razón por la cual a la fecha cuenta con 56 años de edad, es decir, que es candidata para tener derecho a la pensión de vejez.

Abonado a ello, se tiene que inicialmente se afilió al régimen de prima media con prestación definida gestionada por el extinto ISS hoy Colpensiones y en el año 1994 solicitó traslado de régimen pensional al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Protección S.A, por lo que la demandante se encuentra en la prohibición expresa contenida en el artículo 2 de la ley 797 de 2003, el cual modificó el literal E del artículo 13 de la ley 100 de 1993.

Así las cosas, la demandante debe demostrar la pérdida de un tránsito legislativo o la frustración de una expectativa legítima ocasionada por la decisión de trasladarse al régimen de ahorro individual, pues no demostró vicio en el consentimiento o asalto en la buena fe en el momento que se trasladó de régimen pensional como la alega en la demanda, además para el momento de la afiliación era imposible predecir los ingresos bases de cotización sobre los cuales cotizaría la demandante los próximos años y calcular una futura mesada pensional real en el momento de la afiliación, pues los ingresos económicos podrían variar en relación a lo reportado en su historia laboral hasta esa fecha.

Por lo anterior, se tiene que la demandante se encuentra válidamente afiliada al régimen de ahorro individual por decisión propia como lo demuestra su firma en el formulario de afiliación a Protección y su permanencia en el régimen de



ahorro individual con solidaridad por más de 27 años sin mostrar inconformidad alguna en la administración de sus cotizaciones en el fondo privado referenciado.

Así las cosas, solicito respetuosamente a los magistrados de la sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, revocar la sentencia proferida en esta instancia y en su lugar absolver a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones.

En caso que decidan confirmar o modificar la sentencia proferida por el A quo en el sentido de declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, me permito solicitar que se condene a Protección, fondo en el cual se encuentra actualmente afiliada la señora Gloria Ladi Salgado Orozco, que traslade a Colpensiones no solo el saldo de la cuenta de ahorro individual, sino todos los recursos con sus respectivos rendimientos que generó la afiliación al RAIS conforme lo indica la sentencia SL 782 de 2021, esto es: gastos de administración debidamente indexados, primas previsionales para los riesgos de invalidez o muerte, porcentaje destinado para constituir el fondo de garantía de pensión mínima y se especifique la rentabilidad que generaron los recursos que corresponderá al RAIS y no será aplicado la rentabilidad del RPM y así se aclare y se determine cuáles son los conceptos que se deben devolver y la forma en que lo deben realizar, de lo contrario se daría una orden en abstracto contraviniendo lo dispuesto en el artículo 282 del código general de proceso que dispone una condena en concreto.”

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

COLPENSIONES indicó que la demandante se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Ahorro Individual por decisión propia, como lo demuestra su firma en el formulario de afiliación a PROTECCIÓN S.A., y su permanencia en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad por más de 27 años, sin mostrar inconformidad alguna en la administración de sus cotizaciones en el Fondo privado



referenciado, manifestó que actuó conforme a derecho, por lo que no le asiste obligación legal de acceder a las pretensiones del libelo solicitó se revoque la sentencia proferida por el Juzgado 09 Laboral del Circuito de Cali y, en consecuencia y en consecuencia se le absuelva de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

PROTECCION S.A. manifestó que no es procedente que se ordene la devolución de lo que descontó por comisión de administración, toda vez que se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante; solicitó se revoque la Sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado 09 laboral del circuito de Cali.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 128

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que la señora **Gloria Ladi Salgado Orozco**, el 01 de septiembre de 1996 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Protección S.A. (fl.30 PDF 14MemorialContestaciónDemandaProtecciónSa) **ii)** que el 22 de julio de 2021 radicó formulario de afiliación ante Colpensiones, el cual fue negado por encontrarse a menos de 10 años de cumplir la edad requerida para acceder a la pensión de vejez (fls.8-9 PDF 03PoderAnexos) **iii)** que el 22 de julio de 2021 solicitó autorización de traslado en Protección S.A., negado por no ser beneficiaria del régimen de transición (fls. 4 – 7 PDF 03PoderAnexos)

PROBLEMAS JURÍDICOS

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: GLORIA LADI SALGADO OROZCO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 009 2021 00387 01



En atención a los recursos de apelación presentados por las entidades demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Gloria Ladi Salgado Orozco**, habida cuenta que en los recursos de apelación se plantea que dicho traslado se efectuó libre de vicios, por lo que la demandante se encuentra válidamente afiliada al RAIS.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

1. Si la demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
2. Si la nulidad en el traslado de régimen de la demandante resultó saneada por permanecer en el RAIS.
3. Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional y no es beneficiaria del régimen de transición.
4. Si Protección S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración, rendimientos financieros, porcentaje destinado al fondo de pensión de garantía mínima y sumas adicionales de la aseguradora causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante, debidamente indexados.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del



otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, la señora **Gloria Ladi Salgado Orozco**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: GLORIA LADI SALGADO OROZCO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2021 00387 01



debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora Gloria Ladi Salgado, como de forma incorrecta lo manifestó Colpensiones porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Es de mencionar que la nulidad ocasionada por la omisión del deber antes señalado no fue subsanada por la permanencia de la demandante en el RAIS por más de 20 años, como de forma incorrecta lo afirmó la entidad demandada, pues

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: GLORIA LADI SALGADO OROZCO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 009 2021 00387 01



ante el no suministro de la información, el acto jurídico inicial se dio en ausencia de una voluntad realmente libre.

Ahora, de acuerdo a los puntos objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión y que no es beneficiaria del régimen de transición, encuentra la Sala que este argumento no puede salir avante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Protección S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante como cotizaciones, frutos e intereses, bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con las sumas adicionales de la aseguradora y los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: GLORIA LADI SALGADO OROZCO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2021 00387 01



De igual manera, se ordena a **Protección S.A.** devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio, durante el tiempo que administró los recursos de la cuenta de ahorro individual de la demandante, con lo mencionado anteriormente se da aplicación al artículo 283 del Código General del Proceso, como quiera que se discriminan los emolumentos que deberán ser devueltos por la AFP.

Por lo tanto, la condena por indexación corresponde a la imposición de una obligación en contra de la administradora de fondos de pensiones privada por incurrir en un negocio jurídico que nació viciado como fue la afiliación realizada con la demandante, en consecuencia, corresponde a Protección S.A. devolver todas las sumas de la cuenta de ahorro individual de la afiliada, incluidos sus rendimientos, lo que no compensa la pérdida adquisitiva de la moneda, razón por la que procede la indexación, razón por la que se modificará la decisión de primera instancia.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a Protección S.A. y se absolverá a Colpensiones de su imposición, por cuanto su recurso de apelación prosperó de manera parcial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: GLORIA LADI SALGADO OROZCO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 009 2021 00387 01



PRIMERO. MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia apelada, precisando que **PROTECCIÓN S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **GLORIA LADI SALGADO OROZCO**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante, debidamente indexados.

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCERO. COSTAS en esta instancia a cargo de **PROTECCIÓN S.A.** Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Los Magistrados,

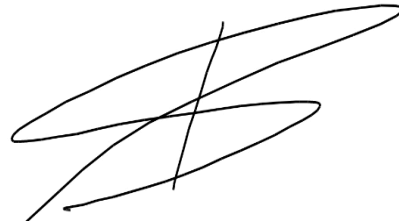
Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: GLORIA LADI SALGADO OROZCO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 009 2021 00387 01

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f844150f9f9972d02d163317301f01a67715c691eb15e8c97bbbac0aaea965f1**

Documento generado en 31/05/2022 02:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>